

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Ptas.	Por un mes. . . 3 50 I tas.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

del Ejército ó cuerpos expresados, sin cuyos requisitos no se hará el nombramiento por delegación del Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 31 de Diciembre último.

Logroño 11 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Diego Arias de Miranda.

Núm. 37.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la misma en la sesión del día 30 de Diciembre último.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil interino.

Dada cuenta de varios asuntos, se tomaron los siguientes acuerdos:

Manifiestar al Alcalde y Maestro de Camporvin, remitan las pruebas que cada uno pueda aducir sobre el pago de la retribución escolar de los niños Mateo Nájera y Cándido Ajuria.

Nombrar Maestro interino de la escuela de Tobía a D. Julián Manzanares; de la de Gallinero de Cameros, á D. Feliciano Alvarez; de la de Cuzcurritilla, á D. Monieo Mazo, y de la de Enciso, a D. Angel Villaverde.

Quedar enterada de haber sido nombrado en virtud de oposición Maestro de la escuela de Muro de Aguas, D. Santos Marín y de la de niñas de Villamediana, D.^a Hilaria Carasa.

Contestar al Alcalde de Igea se atenga sobre el pago de retribuciones á los Maestros; á lo que se le tiene ordenado con fecha once del co-

riente, puesto que cualquier otro procedimiento redundaría en perjuicio de la enseñanza.

Proponer al Rectorado del Distrito, en vista del expediente instruido al Maestro de Poyales, se sirva trasladar á dicho Profesor á otra escuela del mismo sueldo y categoría.

Ordenar al Alcalde de Villalobar, satisfaga al Maestro cuanto se le adeude por el concepto de retribuciones, y á los Maestros de El Villar de Poyales y Navalsaz, admitan en sus escuelas á los niños de la villa de Poyales, cuyos padres lo solicitaren, mientras se resuelve el expediente instruido al Maestro de aquella.

Trasladar al Excmo. Sr. Gobernador civil un oficio de la Sra. Maestra de Pradejón de 28 del actual, para que se sirva obligar al Sr. Alcalde de la localidad de que se trata, á que proporcione con toda brevedad, local-escuela de niñas que reúna las debidas condiciones.

Cursar al Excmo. Sr. Rector con informe favorable una exposición de D. Tomás Ocio, Maestro de Calahorra, en la que solicite por enfermo, un mes de prórroga á la licencia que viene disfrutando.

Conceder quince días de licencia para asuntos particulares á D. Antonio Prados, Maestro de San Asensio, y otros quince de prórroga á D. Hilario Pérez, Maestro de Villamediana.

Anunciar, según está acordado, la interinidad de la escuela de Baños de Rioja.

Incluir en la relación de escuelas vacantes que ha de elevarse al Rectorado del Distrito para que sean provistas por oposición, la elemental completa de niños vacante en la ciudad de Calahorra.

Oficiar al Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Huasca, para que se sirva participar si D.^a Francisca

Morales, Maestra que fué de Enciso, se halla ejerciendo su profesión en alguna escuela de aquella provincia; y al Sr. Delegado del Banco de España de ésta, para que se sirva dictar las órdenes oportunas, con el fin de que se ingrese por quien corresponda á la mayor brevedad en la Caja especial de fondos de primera enseñanza establecida en esta capital, la cantidad de 515 pesetas 62 céntimos importe de las atenciones de primera enseñanza del pueblo de Albelda en el cuarto trimestre del año económico último de 1884 á 1885.

Interesar á la Dirección general de Instrucción pública, con el objeto de que sea resuelto á la premura posible, el expediente que se instruyó á D.^a Francisca Morales, Maestra que fué de Enciso, en 5 de Abril de 1884; y al Rectorado, para que teniendo en cuenta el considerable número de escuelas incompletas que existen en esta provincia y las vicisitudes que para su provisión resultan, se sirva influir hasta conseguir se haga extensiva á esta provincia la orden de la Dirección general del Ramo de 17 de Junio último.

Se dió por terminado el acto.

Logroño 9 de Enero de 1886.

El Gobernador interino Presidente,
Nicanor de Rivas.

El Secretario, Román Zuazo.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento de exponer á V. S. el criterio á que debe atenderse para que, inspirándose en los propó-

sitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiración, que no es otra sino la de obtener la mayor sinceridad en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservación del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con sólo una constante vigilancia, y con el empleo de la represión en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, más importante, la consolidación del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sino levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicación un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquéllas exijan é impongan su cumplimiento.

He aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á recolectar subsistentes en toda su extensión, y que cumplirá fielmente en la aplicación de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su día las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejercicio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociación y reunión, y á la inteligencia del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociación para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el artículo 13 de la Constitución del Estado, que reservó para otras leyes la determinación de las reglas á que había de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que también formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberación de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, según los principios consignados en el decreto de ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es

llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por mas que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociación no pueden imponerse otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerrogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitución de asociaciones ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma prudente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el artículo 14 de la Constitución estableció las condiciones con que había de ejercitarse por los españoles el derecho de reunión, ha sido en su artículo 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebración de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretación el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin más condición que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley más ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebración de reuniones públicas; que su intervención en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el artículo 4.º; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebración se anuncie á su Autoridad, pueden determinar sobre su suspensión ó disolución sino ateniéndose al texto estricto del artículo 5.º de la ley misma, y con sujeción perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitación dentro del mismo artículo 22 en

que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extensión con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que pueden incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realización se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para qué ocultar que esta excesiva extensión en la aplicación del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redacción de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene otro carácter que el de un medio extraordinario de coerción, de que no debe usarse sino para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presenciarlos; pero en ningún caso el desumistrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sino en la ley común ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la mas firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de ésta puedan cometerse, y ninguna otra restricción debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mención; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu más liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la necesidad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 28.

Comisión provincial.

Calamidades.

Al formar los Ayuntamientos sus expedientes para justificar los daños causados, á consecuencia de pedriscos, inundaciones, y plaga del Mildew, no han incluido en ellos certificación que acredite lo recolectado en el pasado año, sin duda alguna por no preceptuarlo las disposiciones contenidas en el Reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado.

Siendo este documento sumamente útil y conveniente, para fijar el alcance de la calamidad y comparar lo recolectado en el pasado año con el resultado de los dos años anteriores al de 1885, los Sres. Alcaldes remitirán con toda urgencia á esta Comisión provincial la expresada certificación, comprensiva de lo recolectado en el año ya citado de 1885.— Logroño 8 de Enero de 1886.— El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—P. A. Joaquín Farias.

Sesión de 29 de Marzo de 1885.

(Conclusión)

TREVIANA.—Cupo 6.

Numero 1. Manuel Armas Corcuera: Reconocido en Caja, útil conforme: Alta en activo.

2 Restituto Cantabrana Ruiz: Medido en Caja, corto para activo y recluta en caso de guerra: Conforme: Se acordó declararle excluido.

3. Mariano Corcuera Ruiz Olalla: Exceptuado sin reclamación como hijo único de viuda pobre: Reconocido en Caja, útil conforme: Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento dando de alta al mozo con destino á la recluta para el caso de guerra.

4. Luis Barrasa Tamayo: Exceptuado en igual forma y por las mismas causas que el anterior: Reconocido y declarado útil se adoptó igual acuerdo.

5. Cecilio Abaygaz Cantabrana: Expuso ser hijo único de viuda pobre y fué declarado soldado por no justificar la excepción: Reclamó: Reconocido en Caja, útil conforme: Resultando tiene un hermano de edad de 9

17 años que no se halla comprendido en ninguno de los demás casos que determinan la regla 1.ª, art. 93 de la ley se confirmó el fallo del Ayuntamiento dando de alta en activo al mozo.

6. Toribio Velandia Ortiz. Voluntario en el Regimiento Infantería de Africa: Se acordó reclamar certificado de existencia.

7. Domingo Bóveda Labarga; Medido en Caja, corto para activo y la recluta en caso de guerra. Se acordó declararle excluido.

8. Manuel Leiva Martinez. Reconocido en Caja fué declarado útil por el Sr. Areuillas, y útil condicional por el Sr. Corral. Reconocido en discordia por D. Agustin Mundet y D. Evaristo Fontana fué considerado útil condicional. Alta en activo en dicho concepto.

Fueron dados de alta en activo los mozos números

9. Serapio Cantabrana Riaño.

10. Felipe Alonso Alonso y

11. Fermin Barona Jáuregui.

12. Galo Cantabrana Cárcamo. Medido en Caja corto para activo. Reclamado. Reconocido ante la misma útil conforme. Medido ante la Comisión recayó igual dictamen. Alta en la recluta para el caso de guerra.

13. Severiano Ortiz Sanz. Alta en la recluta disponible como excedente de cupo.

14. José Zarate Marin. Reconocido en Caja útil conforme. Alta en el mismo servicio que el anterior.

1882.

Numero 7. Vicente Cantabrana Cárcamo. Reconocido en Caja inútil conforme.

1883.

Número 2. Bartolomé Cantabrana Alonso. Medido en Caja corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comisión recayó igual dictamen, se declaró corto.

LOGROÑO. 1883.

Número 100. Gabriel Aguerri é Irebe. Medido en Caja corto para activo. conforme. Alta en la recluta disponible como excedente de cupo.

HERRAMELLURI.—1885.

Número 4. Fernando Castro Alonso. El Ayuntamiento solicitó redimir la suerte de soldado de dicho mozo con el depósito consignado á favor del mismo al ausentarse á pais extranjero. Se dió de alta en la recluta disponible al mozo á cuyo servicio le corresponde ser destinado en el día de hoy remitiendo á Caja las filia-ciones, acordándose admitir la re-dención.

Examinada una comunicación del Sr. Jefe Comandante de la Caja de recluta de esta provincia incluyendo el oficio original del acuerdo adoptado por esta Comisión dando de alta para el servicio activo al mozo Juan

Cruz Zorzano Lerdo, núm. 3 del alistamiento de Laguna de Cameros y reemplazo de 1883, declarado soldado á virtud de revisión, y solicitando la baja del núm. 6 del mismo alistamiento Tomás Gomez Elías, significando que hallándose en Málaga el referido Zorzano Lerdo debe llamarse en su lugar al suplente á quien corresponde ó quedar sin efecto la alta y baja mencionada en apoyo de lo cual se cita el art. 114 de la ley de Reclutamiento, caso 4.º, art. 124 de dicha ley, y párrafo 2.º instrucción 3.ª de la Circular de esta Comisión provincial inserta en el «Boletín oficial» de la provincia del día 2 del corriente: Visto el párrafo 3.º art. 175 de la ley de Reclutamiento, según el cual los fallos que dicten las Comisiones provinciales, son ejecutivos: Vista la Real orden de 26 de Julio de 1883 publicada en la «Gaceta de Madrid» de 5 de Agosto siguiente, declarando que las Autoridades militares no pueden suspender los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, sino recurrir en queja de aquellos ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: Vista la Real orden de 26 Junio de 1884 inserta en la «Gaceta de Madrid» del 7 de Julio siguiente, declarando entre otros particulares que los acuerdos de las Comisiones provinciales son ejecutivos: Vista la Real orden de 17 de Agosto de 1882 publicada en la «Gaceta de Madrid» de dicho día é inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia de 16 de Setiembre de dicho año, declarando que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de reemplazos son siempre ejecutivos, de tal suerte que no pueden ser suspendidos ni aun por los Gobernadores civiles de provincia: Vista la Real orden de 21 de Marzo de 1879, «Gaceta» del mismo día, calificando de deserción la falta de presentación de un recluta que anteriormente había sido filiado: Vistas las disposiciones citadas por el Sr. Comandante en su comunicación de referencia. Resultando que Zorzano Lerdo ingresó en Caja en su reemplazo, siendo filiado en la misma con destino á la recluta para el caso de guerra, como comprendido en el art. 92 de la ley de reclutamiento: Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial dando de alta al tantas veces citado Zorzano Lerdo y de baja al suplente que corresponde es ejecutivo, no pudiendo ser suspendido por Autoridades de ninguna clase ni categoría, dándose únicamente recurso de queja contra dicho acuerdo ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación: Considerando que la falta de presentación del mozo para que ingrese en Caja con destino á los cuerpos activos del Ejército, procede sea calificado de deserción, sin que esta circunstancia obre en manera alguna para hacer efectiva la baja del suplente: Considerando que las disposiciones por el Comandante citadas y

principalmente la del caso 4.º, artículo 124 de la ley, no tienen aplicación al presente caso, puesto que dicha disposición legal tan solo se refiere á la obligación en que se encuentran los reclutas de concurrir á la capital de la provincia el día designado para la entrega en Caja, entre cuyos recutas se cuenta á los que como Zorzano Lerdo debe revirarseles la excepción otorgada á la que pueden ser compeliados por las Autoridades, que en este caso ha de ser la militar: Considerando que la instrucción á que dicho Comandante se refiere, emanada de esta Comisión provincial, se limita tan solo como todas las contenidas en dicha circular á que la operación del ingreso en Caja se verifique con regularidad: Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial al dar la alta y baja referidas, no adolece de vicio alguno de nulidad ni envuelve equivocación de ninguna clase; se acordó devolver al Sr. Comandante de la Caja de recluta el oficio en que fué dado de alta para activo el mozo Zorzano Lerdo y de baja al suplente á quien corresponde, á fin de que tenga debido cumplimiento el acuerdo de esta Comisión, dejar á salvo la acción de la Autoridad militar para que proceda contra el referido mozo en la forma que determinan las disposiciones legales vigentes y significarle que contra lo acordado por esta Comisión provincial, tanto en este caso como en los demás relativos al reclutamiento y reemplazo del Ejército, puede recurrir en la forma que estime oportuna ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Redimieron con arreglo á la ley los mozos Fernando Castro Alonso núm. 4, de Herrameñuri, Felipe Garcia Gomez núm. 40 de Haro, Casimiro Perez Gonzalez núm. 3 de Aguilar y Gaspar Castilla Ruiz y Arturo Campo Merdez números 3 y 5 de Rodazo, todos ellos pertenecientes al reemplazo del presente año.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sección judicial.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia é instrucción de Logroño.

Hago saber: Que el día once de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones que se expresarán la venta de las fincas siguientes, procedentes del finado don José Blanco y Bastida para con su importe atender al pago de pesetas á los Sres. Brunet, del Co-

mercio de San Sebastian á cuyo nombre se ha seguido demanda ejecutiva por el Procurador don Benigno Lacorzana, intereses, costas y gastos.

1.ª Una casa sita en la calle de la Imprenta de esta Capital, señalada con el número 8 y que consta de planta baja en la que hay una tienda, patio y cuatro pisos, siendo la superficie de la primera 52 metros y 37 decímetros cuadrados y la del patio 7 metros y 42 decímetros cuadrados, lindante por derecha saliendo con otra de doña Catalina Santos, izquierda con la de don Bruno Barona, espalda Rio de Carnicerías y frente la expresada calle. Tasada en veinte y dos mil quinientas treinta pesetas.

2.ª Un terreno solar sito en el camino de Lardero hoy Calle de Soria y término del Puntido de 3400 metros y 69 decímetros cuadrados dentro del cual hay una casa señalada con el número 28, cuadradas y pajar y linda Norte huerta de doña Pilar Bergasa, Oriente anden de la Carretera de Soria, Poniente Rio Mercado y huerta de doña Isidora Bretón y Mediodía camino para la misma huerta. Tasada en treinta mil treinta y cinco pesetas.

3.ª Una heredad de primera calidad, regadío sita en jurisdicción de esta Ciudad y término de San Lázaro, de cabida de 8 fanegas, un celemin y 3 cuartillos, equivalentes á una hectárea 70 áreas y 71 centiáreas, lindante por Norte camino que une las carreteras que conducen á Soria y Najera respectivamente por fuera de la Estación del Ferro-carril, por Este don Felipe de la Mata, Sur heredad de don Sotero del Rey y Oeste Rio de la Trinidad. Tasada en veintidos mil seiscientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

4.ª Otra heredad sita en esta jurisdicción y término del Puntido; de cabida una fanega 8 celemines un cuartillo y 34 varas cuadradas, equivalentes á 35 áreas y 37 centiáreas, cuyos linderos son: Norte Timoteo Rodriguez, Sur Agapito Martínez, Este heredad del Clero y por Oeste Don Segundo Crespo; tasada en dos mil novecientas noventa y tres pesetas.

CONDICIONES

1.ª Todo el que tome parte en la subasta hará previamente la consignación señalada por el artículo 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

PREVENCIONES.

1.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que se interesen en la subasta bajo la prevención del artículo 1.96.

2.ª Que la casa calle de la Imprenta tiene contra sí un censo de 1466 reales de capital y 37 de rédito anual á favor del señor Conde de Villagonzalo, é hipotecada por 12,500 pesetas en unión de otras fincas para garantizar un préstamo de 25,000 pesetas á favor de Doña María Jesús Juana Rey é Infante.

La finca señalada con el número 2 se halla afecta á la Nación de donde la adquirió el ejecutado y responde de ocho plazos á 1656 reales cada uno, hipotecada además por 7500 pesetas para garantizar el préstamo de que queda hecho mérito.

3.ª La heredad del término de San Lázaro se halla hipotecada á favor de la Nación para responder del pago aplazado según escritura otorgada en 25 de Setiembre de 1867, y además se halla afecta por 7500 pesetas al crédito de 25000, de Doña Maria Jesús Rey é Infante.

4.ª Y la señalada con el número 4, según certificación expedida por el Registro de la Propiedad se halla afecta á la Nación por 1651 escudos en seguridad del precio aplazado de la venta.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Logroño á 9 de Enero de 1886.—Galo Sanz.— Por mandado de SS.ª—Pablo Apellaniz Enrique.

Anuncios oficiales.

(Núm. 1905.)

Para proceder á la rectificación y refundición del amillara-

mienta que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución de inmuebles cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87. se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, y estampando en ellas un timbre movil de diez céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas. Corera 26 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Tiburcio Cadarso.

(Núm. 32.)

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, sin otra retribución que lo que devengue por sus derechos. Los que deseen obtenerla, remitiran sus solicitudes al Juez municipal de dicha villa en el término de ocho dias, contados desde que aparezca el anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Nalda 8 de Enero de 1885.— Francisco Gomez del Castillo.

(Núm. 35.)

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa que forma agrupación con los pueblos de Manzanares y Gallinero, con la dotación anual de doscientas fanegas de trigo y cincuenta pesetas por la asistencia facultativa.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas dentro de 20 dias desde que aparezca su inserción en el «Boletín oficial» en la Secretaria de este Ayuntamiento, en donde se halla de manifiesto la tirifa indicada y las condiciones que abarca el contrato. Cirueña 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Fornerio Solares.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1885. Mes de Noviembre
1.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en

las obras de reparación de la cárcel de este partido, ejecutadas por Administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 28 de dichos meses que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas	Cts
Por 2 jornales al peon Antonio Merinc, á 3'50 pesetas uno	7	0
Por 2 id. al id. Alejandro Jimenez, á 3'50 pesetas uno	7	0
Por 2 id. al id. José María García, á 3'50 pesetas uno	7	0
Por 1 id. al id. Tomás Pardo Mata	3	50
Por 1 id. al id. Eusebio Cen-zano	3	50
Por 1 id. al id. Felix Nalda	3	50
Por 1 id. al id. Toribio Calleja	3	50
Importe de 2 carros de mortero	20	0
Idem de 6 pozales de cal en pasta	6	0
Idem de 6 bañados	6	0
Idem de 3 barreñones para la fumigación	3	0
Idem de 6 cazuelas para id.	1	50
Idem de 6 fanegas de yeso.	6	0
Total.	77	50

Importa esta nota la cantidad de setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 11 Diciembre 1885.—El Contador, P. I. Antonio Perez.— V.º B.º El Alcalde, Francisco Diez.

Anuncios particulares

VENTA.

Se vende un molino harinero

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 12 de Enero de 1886.

Temperatura máxima al Sol	8'4
Idem id. á la sombra	7'2
Temperatura mínima al aire	3'2
Idem id. en reflector	2'0
ALTURA BARO- METRICA.	726'8
á las 9 de la mañana.	728'6
á las 3 de la tarde.	S. O. Calma.
VIENTO	N. brisa.
á las 9 de la mañana.	Cubierto.
á las 3 de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO.	1' 1
á las 9 de la mañana.	
á las 3 de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

titulado «El Prestiño» en el pueblo de San Millan de la Cogolla; el que quisiera interesarse en la compra dirigirse á don Eloy Martinez, vecino de Hormilla.

8=10

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos.

San Blás, núm. 5, principal

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE

PALENCIA

permanecerá en Logroño desde el 15 de Enero al 15 de Febrero

Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.